

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-194/2016 Y
SUP-JDC-195/2016 ACUMULADOS

ACTORES: LUIS ALBERTO SALEH
PERALES Y OTRO

RESPONSABLE: MAGISTRADA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: JUAN ALVEAR
PÉREZ

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS

Ciudad de México, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios al rubro indicados, promovidos por Luis Alberto Saleh Perales y Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, el primero de ellos ostentándose como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, a fin de impugnar la determinación de la Magistrada Presidenta del mencionado órgano jurisdiccional, relativa a que los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, no cuentan con atribución expresa establecida en la ley para designar de manera individual al personal jurídico de sus respectivas ponencias, sino que es el Pleno quien tiene la facultad, previa propuesta de sus integrantes, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenidos en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, dentro de las que destaca la relativa a la designación de las autoridades jurisdiccionales electorales locales por el Senado de la República.

2. Designación de Magistrados Electorales en el Estado de Tamaulipas. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, el Senado de la República en ejercicio de sus atribuciones, eligió a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, entre ellos, a Luis Alberto Saleh Perales.

3. Designación de Magistrada Presidente. El veinte de noviembre del año próximo pasado, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, designaron a Marcia Laura Garza Robles, como Magistrada Presidenta del mencionado órgano jurisdiccional.

4. Oficio de designación de Secretario de Estudio y Cuenta. Mediante oficio de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, Luis Alberto Saleh Perales, en su carácter de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, hizo del conocimiento a la Magistrada Presidenta del mencionado órgano jurisdiccional, la designación de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, como Secretario de Estudio y Cuenta de la ponencia a su cargo.

5. Acto impugnado. El veintinueve siguiente, mediante oficio sin número, Marcia Laura Garza Robles, en su carácter de Magistrada Presidenta del referido órgano jurisdiccional,

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

comunicó a Luis Alberto Saleh Perales, que el cargo que aludía en su petición se encontraba ocupado por el Licenciado Juan Alvear Pérez, y que los Magistrados y Presidenta de esa instancia electoral no contaban con atribución expresa en la ley de designar de manera individual al personal jurídico de cada una de las ponencias, sino que era facultad del Pleno, previa propuesta de sus integrantes.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de febrero de dos mil dieciséis, Luis Alberto Saleh Perales y Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, el primero de ellos ostentándose como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes del citado Tribunal, para impugnar la anterior determinación.

III. Envío a Sala Regional Monterrey. El tres de febrero del año en curso, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, envió las demandas de juicio ciudadano y las constancias respectivas a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

IV. Tercero interesado. Mediante escrito de cinco de febrero de la presente anualidad, Juan Alvear Pérez compareció como tercero interesado.

V. Remisión de los expedientes y documentación atinente a las demandas. El nueve de febrero siguiente, por acuerdos recaídos a los cuadernos de antecedentes números 8/2016 y 9/2016, el Magistrado Presidente de la Sala Regional

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

Monterrey, remitió a este órgano jurisdiccional, las demandas de juicio ciudadano y las constancias respectivas, al considerar se surtía a favor de la Sala Superior, la competencia originaria para resolver las controversias de mérito.

VI. Remisión de los expedientes. Mediante oficios números TEPJF-SGA-SM-88/2016 y TEPJF-SGA-SM-89/2016, recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el diez de febrero de dos mil dieciséis, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey remitió a la Sala Superior, las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentadas por Luis Alberto Saleh Perales y Alfonso Guadalupe Torres Carrillo; y demás constancias atinentes.

VII. Integración y turno de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó la integración de los expedientes **SUP-JDC-194/2016 y SUP-JDC-195/2016.**

Asimismo, ordenó que los expedientes de mérito fueran turnados a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos fueron cumplimentados en la propia fecha mediante oficios TEPJF-SGA-690/16 y TEPJF-SGA-691/16 suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

VIII. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas y, al

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer de los medios de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el Magistrado promovente señala que la determinación emitida por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, *“trastoca los principios constitucionales de autonomía e independencia, ya que los referidos principios tiene por objeto garantizar que los juzgadores dicten sus resoluciones al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños... situación que indudablemente implica la potestad de designar y organizar al personal a su cargo, es decir, en su respectiva ponencia”*; además, Alfonso Guadalupe Torres Carrillo invoca violaciones al derecho a poder ser nombrado para cualquier empleo, cargo o comisión, en relación con su derecho político-electoral de integrar la autoridad electoral de una entidad federativa.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, la Sala Superior es **formalmente competente** para conocer de la presente

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales; así como de los derechos político-electorales de los ciudadanos cuando se aduzcan transgresiones a alguno de ellos.

SEGUNDO. Acumulación. En el caso, procede acumular los juicios ciudadanos al rubro indicados para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que los ciudadanos Luis Alberto Saleh Perales y Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, el primero de ellos ostentándose como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, controvierten de idéntica autoridad, a saber, la determinación de la Magistrada Presidenta del mencionado órgano jurisdiccional, relativa a que los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, no cuentan con atribución expresa establecida en la ley para designar de manera individual al personal jurídico de sus respectivas ponencias, sino que es el Pleno quien tiene la facultad de autorizar la contratación del personal jurídico, previa propuesta de sus integrantes.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los aludidos medios de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-195/2016** al diverso juicio ciudadano

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

radicado con la clave **SUP-JDC-194/2016**, por ser éste el que se registró primero en el Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En consecuencia, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Causal de Improcedencia. La Sala Superior procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, así como por el tercero interesado.

Sostienen que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos son improcedentes porque, las cuestiones reclamadas no son situaciones que vulneren los derechos político-electorales de los actores, en todo caso, afirman, se refieren a un acto intraorgánico de una autoridad electoral estatal, que se ubica en el contexto de la vida, organización y actividad del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

En principio, resulta pertinente señalar que en los artículos 41, fracción IV, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación y afiliación con fines políticos, como también, los derechos políticos de los ciudadanos a integrar a

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

las autoridades electorales; asimismo, que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los referidos derechos, serán resueltas en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

De esta manera, el juicio para la protección de los derechos político-electorales está previsto para que lo promuevan únicamente los ciudadanos, con el único objeto de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociación y de afiliación, así como del derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas en los términos explicados en el considerando anterior.

En esta lógica, cuando un ciudadano considera que se *“trastoca los principios constitucionales de autonomía e independencia, ya que los referidos principios tiene por objeto garantizar que los juzgadores dicten sus resoluciones al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños... situación que indudablemente implica la potestad de designar y organizar al personal a su cargo, es decir, en su respectiva ponencia”*; además, se invocan violaciones al derecho a poder ser nombrado para cualquier empleo, cargo o comisión, en relación con su derecho político-electoral de integrar la autoridad electoral de una entidad federativa, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los principios de autonomía e independencia que son rectores de la función jurisdiccional electoral, se actualiza el supuesto específico de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir posibles afectaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación para integrar una autoridad jurisdiccional electoral local.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que el artículo 79, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral federal, tiene por objeto hacer congruente el sistema jurídico al establecer una garantía jurisdiccional tendente **a otorgar eficacia plena al derecho a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades establecidas en la Ley, conforme con lo dispuesto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Asimismo, en consonancia con los artículos 1° y 17 de la Carta Magna, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación de los requisitos de admisión a la justicia, bajo el tamiz del principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción; criterio consultable en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Serie C N° 228, párrafo 85.

Por tales razones, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que **para hacer efectivo el principio de acceso a la justicia**, reconocido en los ordenamientos referidos, **las**

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

autoridades jurisdiccionales deben materializar la protección del derecho reconocido en el recurso y así darle plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

En consecuencia, **es menester garantizar el derecho a contar con un juicio para impugnar los actos relacionados con la integración de las autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas.**

Ahora bien, en el caso bajo estudio, se advierte que los actores controvierten la determinación de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, relativa a que los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, no cuentan con atribución expresa establecida en la ley para designar de manera individual al personal jurídico de sus respectivas ponencias, sino que es el Pleno quien tiene la facultad de autorizar la contratación del personal jurídico, previa propuesta de sus integrantes.

Su reclamo se dirige, en esencia, a evidenciar que tal determinación provoca violaciones al derecho a poder ser nombrado para cualquier empleo, cargo o comisión, en relación con su derecho político-electoral de integrar la autoridad electoral de una entidad federativa; así, es posible concluir que la materia de impugnación está vinculada con el derecho a integrar el órgano jurisdiccional responsable.

En consecuencia, es evidente que la *litis* se centra a impugnar actos relacionados con la integración de las autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, independencia de que asista o no la razón a los promoventes, es una cuestión que deberá dilucidarse en el

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

fondo de los juicios de mérito, de ahí que a se estime **infundada** la causal de improcedencia hecha valer tanto por la autoridad responsable como por el tercero interesado.

CUARTO. Procedencia. Los medios de impugnación al rubro indicados reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra enseguida:

a. Forma. En los escritos que dieron origen a los presentes juicios ciudadanos, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

b. Oportunidad. También se cumple con este requisito en virtud de lo siguiente:

En principio, se debe tener presente que el artículo 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero de mayo, dieciséis de septiembre y veinte de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo los casos expresamente previstos en la ley.

Al respecto, el punto primero del *Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2008, de treinta de abril de dos mil ocho,*

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

relativo a la determinación de los días inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal Electoral, determina que para los efectos del cómputo de los plazos procesales de los medios de impugnación, que no se encuentren relacionados con un proceso electoral federal o local, se considerarán como días inhábiles, entre otros, el primer lunes de febrero.

En el artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo, se establecen como días de descanso obligatorio, entre otros, el primer lunes de febrero en conmemoración del día cinco del propio mes.

En relación con los juicios para la protección de los derechos político-electorales de mérito, se estima que las demandas fueron presentadas de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días siguientes a la notificación del acto impugnado, toda vez que, según las constancias que obran en el expediente, la sentencia impugnada fue comunicada a los actores el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

En consecuencia, si el asunto que se examina no guarda relación con algún proceso electoral en curso, entonces el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de febrero del presente año, sin contar los días treinta y treinta y uno de enero por ser sábado y domingo, ni el primero de febrero por ser día inhábil oficial, en términos de lo establecido en el artículo 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto primero del Acuerdo General 3/2008 de la Sala Superior, en relación con el numeral 74, de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, dado que las demandas de los juicios ciudadanos se presentaron ante el Tribunal Electoral

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

responsable el dos de febrero de dos mil dieciséis, es evidente que ésta se presentó oportunamente.

c. Legitimación. Los juicios se promovieron por parte legítima, ya que de acuerdo con los artículos 79, apartado 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, o bien, exista una omisión que consideren les causa un perjuicio a sus derechos político electorales.

En el caso, los medios de impugnación son promovidos por dos ciudadanos, por su propio derecho y en forma individual, por lo anterior, es posible afirmar que quienes promueven tiene legitimación para instaurar los juicios en que se actúa.

d. Interés jurídico. Los actores consideran que la determinación controvertida provoca violaciones al derecho a ser nombrado para cualquier empleo, cargo o comisión, en relación con su derecho político-electoral de integrar la autoridad electoral de una entidad federativa; así, es posible concluir que la materia de impugnación está vinculada con el derecho a integrar el órgano jurisdiccional responsable, por lo que considera la existencia de una afectación directa e inmediata a su interés jurídico.

e) Definitividad y firmeza del acto impugnado. Estos requisitos se encuentran colmados porque se advierte que contra el acto controvertido no procede algún medio de

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. Acto controvertido y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acto impugnado y los agravios expresados al respecto, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Aunado a ello, atendiendo a que los propios actores invocan en el texto de sus respectivos escritos de demanda las partes atinentes de la sentencia que manifiesta le causa agravio, como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

Lo anterior, sin que sea obstáculo para incorporar una síntesis tanto de las consideraciones de la sentencia impugnada, así como realizar la precisión de los motivos de agravios expuestos por los actores.

SEXTO. Síntesis de los agravios. De la lectura integral de los escritos de demanda se advierte que los actores aducen, centralmente los siguientes motivos de disenso:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 194 de la presente anualidad.

a) Menciona que la Sala Superior debe decretar la inaplicación de los artículos 6, párrafo tercero, fracción II y 10, fracción VI del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

de Tamaulipas, por trastocar los principios de autonomía e independencia consagrados en los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Argumenta que el acto que se combate trastoca los principios constitucionales de autonomía e independencia, en virtud de que la responsable señala que los Magistrados no tienen la atribución expresa establecida en la ley para designar de manera individual al personal jurídico de sus respectivas ponencias, sino que es el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas quien tiene la facultad de autorizar la contratación del personal jurídico, previa propuesta de sus integrantes, esto en términos de los artículos 6, párrafo tercero, fracción II y 10, fracción VI del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de la citada entidad federativa.

Aduce que las normas que aluden las atribuciones del Pleno, de ninguna manera pueden interpretarse de forma tal que impliquen una intromisión o limitación a las facultades propias del juzgador, ya que permitirlo, implicaría que el actuar del titular de la ponencia o del órgano jurisdiccional esté subordinado a otro ente, lo que es contrario a los principios constitucionales de autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales.

b) Refiere que le causa agravio el acto que se combate toda vez que acusa indebida fundamentación y motivación, ya que bajo el nuevo modelo constitucional no se ha emitido norma reglamentaria alguna, por la que resultan inexistentes los preceptos legales invocados por la responsable.

Señala que deviene incorrecto dar vigencia y aplicación a una norma reglamentaria que no ha sido autorizada por los

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en consecuencia, tampoco ha sido publicada en términos de ley; entenderlo de manera distinta, como en la especie lo estima la responsable, es apartarse de los postulados constitucionales y legales en la materia.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 195 del año en curso.

a) Argumenta que el acto controvertido trastoca lo establecido en el artículo 35, Constitucional específicamente su derecho a ser nombrado para cualquier empleo, cargo o comisión, en relación con su derecho político-electoral de integrar la autoridad electoral de una entidad federativa, ya que desde su perspectiva basta con la designación del Magistrado ponente, para poder ocupar el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta en el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

b) Aduce que la determinación controvertida es incongruente, ya que por una parte la responsable sostiene la incompetencia de la presidencia desde la óptica individual para la contratación del personal jurídico de las ponencias, y por otra, se pronuncia sobre la ocupación de la plaza de Secretario de Estudio y Cuenta, en el sentido de que remover al profesional que actualmente cuenta con tal encargo, se violentarían disposiciones de la ley de la materia.

c) Menciona que el acto que por esta vía se impugna, transgrede el principio de legalidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la responsable, de ninguna manera cuenta con atribuciones para decretar la improcedencia o negativa de una

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

designación de Secretario de Estudio y Cuenta realizado por el Magistrado de la Ponencia respectiva; es decir, no es autoridad competente para pronunciarse sobre la legalidad del nombramiento, tal como en la especie se surte.

d) Señala que se transgrede el principio de legalidad consagrado en los artículos 16 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la responsable soslaya en su carácter de actuar la confianza que debe existir entre los titulares jurisdiccionales y el personal a su cargo; ello de conformidad con el precepto 105, de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tamaulipas.

e) Argumenta que el acto que se combate trastoca los principios constitucionales de autonomía e independencia, en virtud de que la responsable señala que los Magistrados no tienen la atribución expresa establecida en la ley para designar de manera individual al personal jurídico de sus respectivas ponencias, sino que es el Pleno quien tiene la facultad de autorizar la contratación del personal jurídico, previa propuesta de sus integrantes.

Aduce que las normas que aluden las atribuciones del Pleno, de ninguna manera pueden interpretarse de forma tal que impliquen una intromisión o limitación a las facultades propias del juzgador, ya que permitirlo, implicaría que el actuar del titular de la ponencia o del órgano jurisdiccional esté subordinado a otro ente.

f) Refiere que les causa agravio el acto que se combate, toda vez que acusa indebida fundamentación y motivación, ya que bajo el nuevo modelo constitucional no se ha emitido norma

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

reglamentaria, por la que resultan inexistentes los preceptos legales invocados por la responsable.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En orden de prelación, en primer lugar será analizado el planteamiento referente a la indebida fundamentación y aplicación de los artículos 6, párrafo tercero, fracción II y 10, fracción VI del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; enseguida, se abordará el planteamiento de inconstitucionalidad de los preceptos reglamentarios citados y, finalmente se estudiarán los argumentos tendentes a evidenciar que el acto reclamado se aparta de la regularidad constitucional y legal.

El disenso relativo a que el acto reclamado indebidamente se apoya en lo dispuesto en los artículos 6, párrafo tercero, fracción II y 10, fracción VI del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se califica como sustancialmente **fundado**, toda vez que el precepto reglamentario en que se sustentó la decisión combatida no se encontraba vigente al momento de emitirse la determinación de la Presidenta y, por ende, resulta inaplicable, como se explica a continuación:

El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dejó de formar parte del Poder Judicial de la citada entidad federativa, de conformidad con el decreto No. LXII-596, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas* el trece de junio de dos mil quince, mediante el que se reformó el artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de la referida entidad federativa; por ende, los artículos controvertidos del Reglamento Interior del Poder Judicial de la citada entidad, dejaron de tener

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

vigencia y aplicación para el propio tribunal, como se verá a continuación.

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre otras, **la relativa a que las autoridades electorales jurisdiccionales** de las entidades federativas serían electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Para mayor claridad, se transcribe la normativa atinente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

[...]

Artículos Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

[...]

DECIMO. Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

[...]

De la normativa trasunta se constata que el Poder Revisor Permanente de la Carta Magna estableció como facultad del Senado la designación de los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

En consonancia con lo anterior, mediante decreto No. LXII-596, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas* el trece de junio de dos mil quince, se reformó el artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de la referida entidad federativa, quedando de la siguiente manera.

“...

ARTÍCULO 20.

V.- De la Autoridad Jurisdiccional Electoral.- En términos de lo que dispone la Constitución Federal y la ley general aplicable, **la autoridad electoral jurisdiccional está a cargo del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, órgano jurisdiccional especializado en materia electoral**, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Este órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado.

El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se integra con cinco magistrados electorales, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable.

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

Los requisitos para ser Magistrado Electoral en el Estado de Tamaulipas son los que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En términos de la ley general aplicable, los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública.

En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen el Tribunal Electoral del Estado, se cubrirá de conformidad con el procedimiento que disponga la Ley.

En términos de la Constitución Federal y la ley general aplicable tratándose de una vacante definitiva de magistrado, será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

Los magistrados del Tribunal Electoral designarán, de entre ellos, por votación mayoritaria, al Magistrado Presidente que los dirija y represente. La ley estatal aplicable establecerá el procedimiento de designación del Magistrado Presidente, las reglas para cubrir vacantes temporales que se presenten y la forma en que la presidencia del Tribunal se rotará.

En términos de lo que dispone la ley general aplicable, durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados, asimismo, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Los magistrados electorales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

La retribución que reciban los Magistrados Electorales y el Magistrado Presidente, será igual a la que recibe un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

La ley general aplicable determinará las causas de responsabilidad de los magistrados electorales.

Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.

Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes del Estado.

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno y será la única instancia para la resolución de los asuntos en materia electoral. Sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción, y contará con la fuerza coactiva del Estado para hacer cumplir sus ejecutorias. Podrá emitir criterios de jurisprudencia de conformidad con lo previsto en la ley respectiva. Sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezcan la ley y el reglamento correspondiente.

El Tribunal Electoral del Estado únicamente podrá declarar la nulidad de una elección por causas expresamente señaladas en la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes correspondientes.

Para el ejercicio de su competencia, el Tribunal Electoral del Estado contará con un Secretario General de Acuerdos, un Secretario Técnico del Pleno, Secretarios de Estudio y Cuenta, y demás personal que requiera, en términos de la Ley.

El Secretario General de Acuerdos y el Secretario Técnico del Pleno serán designados por dicho órgano a propuesta del Magistrado Presidente, en los términos de la Ley.

Al Tribunal Electoral del Estado le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución, y según lo disponga la ley, acerca de:

- a) Las impugnaciones en las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos;
- b) Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen las leyes;
- c) Las impugnaciones de actos, resoluciones y omisiones del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- d) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Estado o el Instituto Electoral de Tamaulipas y sus servidores; y
- e) Las demás que señale la ley.

El Tribunal Electoral del Estado propondrá su presupuesto al Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Estado. Asimismo, el Tribunal Electoral expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

..."

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

De lo transcrito se desprende que el artículo 20, fracción V, de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas, refiere entre otras cuestiones, lo siguiente; *i)* la autoridad electoral jurisdiccional estará a cargo del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, el que deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad; *ii)* el órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado; *iii)* los magistrados del Tribunal Electoral designarán, de entre ellos, por votación mayoritaria, al Magistrado Presidente que los dirija y represente; *iv)* los magistrados electorales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía; *v)* para el ejercicio de su competencia, el Tribunal Electoral del Estado contará con un Secretario General de Acuerdos, un Secretario Técnico del Pleno, Secretarios de Estudio y Cuenta, y demás personal que requiera, en términos de la Ley; y *vi)* el Secretario General de Acuerdos y el Secretario Técnico del Pleno serán designados por dicho órgano a propuesta del Magistrado Presidente, en los términos de la Ley.

De lo anterior, se desprende que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma política-electoral que transformó instituciones esenciales en la materia –se incorporó el Instituto Nacional Electoral, que sustituye al Instituto Federal Electoral-; se incluyeron y reforzaron principios rectores de la instrumentación de los procesos comiciales como fue el caso del postulado de

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

máxima publicidad y **se delinearón nuevos sistemas de nombramiento de funcionarios adscritos a las autoridades electorales locales –ya sea administrativas o judiciales.**

En base ello, mediante decreto No. LXII-596, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el trece de junio de dos mil quince, se reformó el artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de la citada entidad federativa, en la que en lo que aquí interesa determinó que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, **dejaría de formar parte o estar adscrito al Poder Judicial del Estado.**

Ahora, con base a la reforma constitucional citada, el diecinueve de noviembre de dos mil quince, el Senado de la República en ejercicio de sus atribuciones, eligió a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, entre ellos, a Luis Alberto Saleh Perales.

El veinte de noviembre del año próximo pasado, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, designaron a Marcia Laura Garza Robles, como Magistrada Presidenta del mencionado órgano jurisdiccional.

Mediante oficio de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, Luis Alberto Saleh Perales, en su carácter de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, hizo del conocimiento a la Magistrada Presidenta del referido órgano jurisdiccional, la designación de Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, como Secretario de Estudio y Cuenta de la ponencia a su cargo.

El veintinueve siguiente, mediante oficio sin número, Marcia Laura Garza Robles, en su carácter de Magistrada Presidenta del

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

referido órgano jurisdiccional, comunicó a Luis Alberto Saleh Perales, lo siguiente:

“... ”

En atención a su escrito de fecha 28 de enero del año en curso, y recibido en la Presidencia de este Tribunal Electoral ese mismo día, en el cual informa que ha tenido a bien designar al Licenciado Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, como Secretario de Estudio y Cuenta de la ponencia a su cargo, con efectos a partir del primero de febrero del año que transcurre; me permito informarle que el cargo que alude en su petición actualmente está siendo ejercido por el Licenciado Juan Alvear Pérez desde el día 16 de abril de 2009, como se acredita con el nombramiento que obra en los archivos de este Tribunal Electoral, en tanto que decretar su remoción o cese de manera directa violentaría lo establecido en los artículos 112, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, pues es la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina de este órgano electoral la facultada para decretar dichas medidas, previó el procedimiento correspondiente. De igual forma, le comunicó que los Magistrados y esta Presidencia de esta instancia electoral no tenemos la atribución expresa en la ley de designar de manera individual al personal jurídico de cada una de las ponencias a nuestro cargo, sino que es el Pleno del citado órgano quien tiene la facultad de autorizar la contratación del citado personal jurídico de cada uno de las ponencias, **previa propuesta de sus integrantes, en términos de los artículos 6, párrafo tercero, fracción II y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.**

...”

De lo antes transcrito se desprende que la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas adujo:

* Que el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta estaba siendo ejercido por el Licenciado Juan Alvear Pérez desde el día 16 de abril de 2009, como se acreditaba con el nombramiento que obraba en los archivos de ese Tribunal Electoral;

* Que los Magistrados y la Presidencia de esa instancia electoral **no tenían la atribución expresa en la ley de designar de manera individual al personal jurídico de cada una de las**

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

ponencias a su cargo, sino que era el Pleno de ese órgano quien tenía la facultad de autorizar la contratación del personal jurídico de cada uno de las ponencias, previa propuesta de sus integrantes, en términos de los artículos 6, párrafo tercero, fracción II y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Al respecto, del contenido de los artículos 6, párrafo tercero, fracción II y 10, fracción VI del **Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, se desprende lo siguiente:

ARTÍCULO 6.

...

El Pleno del Tribunal Electoral tendrá la competencia y atribuciones señaladas en la Constitución, en la Ley Orgánica, Ley de Medios, éste Reglamento y demás que establezcan las Leyes aplicables y las siguientes:

...

II.- Autorizar la contratación de personal jurídico y administrativo propuesto por sus integrantes; y

...

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de los Magistrados, las legalmente establecidas y las siguientes:

VI.- Proponer al Pleno el personal jurídico necesario para su Ponencia;

...”

De los preceptos transcritos, se tiene que el artículo 6, párrafo tercero, fracción II, del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, establece que el Pleno del Tribunal Electoral tendrá la competencia y atribuciones señaladas en la Constitución, en la Ley Orgánica, Ley de Medios, el Reglamento y demás que establezcan las Leyes aplicables, entre otras, la siguiente: autorizar la contratación de personal jurídico y administrativo propuesto por sus integrantes.

Por otra parte, el artículo 10, fracción VI, del citado

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

reglamento refiere que son atribuciones de los Magistrados, las legalmente establecidas y entre otras, la de proponer al Pleno el personal jurídico necesario para su Ponencia.

De lo expuesto se desprende, que en el acto que por esta vía se impugna se citaron como fundamento los **artículos 6, párrafo tercero, fracción II y 10, fracción VI del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, preceptos que **ya no eran aplicables al momento de la emisión del acto controvertido**, ello, porque derivado de la reforma al artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de la citada entidad federativa, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas ya no formaba parte del Poder Judicial de la citada entidad federativa.

En efecto, la reforma al artículo 20, fracción V, de la Constitución Política determinó entre otras cuestiones, que el órgano jurisdiccional electoral del Estado de Tamaulipas, **dejaría de formar parte del Poder Judicial del Estado**, situación que implicaba que no resultaban aplicables al referido ente jurisdiccional local los preceptos contenidos **en el Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**.

Como se observa, el Reglamento Interior que sirvió de soporte para la emisión del oficio controvertido resulta inaplicable en tanto derivado del nuevo régimen constitucional y legal al que están sujetos los tribunales electorales locales, perdió vigencia y, por tanto sus normas y contenido resultaban inconducentes para fundar una determinación como la que se controvierte.

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

En otro orden, en concepto de la Sala Superior deben desestimarse los planteamientos en los que se aduce que los artículos 6, párrafo tercero, fracción II y 10, fracción VI del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, son contrarios a la Constitución Federal y por tal razón deben inaplicarse al caso concreto.

Lo anterior, porque como se puso de relieve, los preceptos reglamentarios dejaron de tener vigencia, por lo que no es dable llevar a cabo un ejercicio de control constitucional concreto sobre una norma que no cobra aplicación.

En distinto aspecto, la Sala Superior considera que deben calificarse como **fundados** los agravios relacionados con el acto reclamado se aparta de la regularidad constitucional y legal, en base a las siguientes consideraciones.

Para resolver el juicio, se torna necesario precisar el marco normativo aplicable:

En lo que interesa, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

[...]

De la Soberanía del Estado y la Función Electoral
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20. [...]

[...]

IV. De la Justicia Electoral. De conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, y que todos los actos y resoluciones electorales se

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

sujeten invariablemente a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

Del sistema de medios de impugnación conocerá el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

[...]

Las autoridades electorales del Estado, administrativas y jurisdiccionales, contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

V. De la Autoridad Jurisdiccional Electoral.- En términos de lo que dispone la Constitución Federal y la ley general aplicable, la autoridad electoral jurisdiccional está a cargo del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Este órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado.

El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se integra con cinco magistrados electorales, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable.

Los requisitos para ser Magistrado Electoral en el Estado de Tamaulipas son los que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En términos de la ley general aplicable, los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública.

En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen el Tribunal Electoral del Estado, se cubrirá de conformidad con el procedimiento que disponga la Ley.

En términos de la Constitución Federal y la ley general aplicable tratándose de una vacante definitiva de magistrado, será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

Los magistrados del Tribunal Electoral designarán, de entre ellos, por votación mayoritaria, al Magistrado Presidente que los dirija y represente. La ley estatal aplicable establecerá el procedimiento de designación del Magistrado Presidente, las reglas para cubrir vacantes temporales que se presenten y la forma en que la presidencia del Tribunal se rotará.

En términos de lo que dispone la ley general aplicable, durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados, asimismo, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Los magistrados electorales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

La retribución que reciban los Magistrados Electorales y el Magistrado Presidente, será igual a la que recibe un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

La ley general aplicable determinará las causas de responsabilidad de los magistrados electorales.

Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.

Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes del Estado.

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno y será la única instancia para la resolución de los asuntos en materia electoral. Sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción, y contará con la fuerza coactiva del Estado para hacer cumplir sus ejecutorias. Podrá emitir criterios de jurisprudencia de conformidad con lo previsto en la ley respectiva. Sus sesiones de resolución serán públicas, en los

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

términos que establezcan la ley y el reglamento correspondiente.

El Tribunal Electoral del Estado únicamente podrá declarar la nulidad de una elección por causas expresamente señaladas en la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes correspondientes.

Para el ejercicio de su competencia, el Tribunal Electoral del Estado contará con un Secretario General de Acuerdos, un Secretario Técnico del Pleno, Secretarios de Estudio y Cuenta, y demás personal que requiera, en términos de la Ley.

El Secretario General de Acuerdos y el Secretario Técnico del Pleno serán designados por dicho órgano a propuesta del Magistrado Presidente, en los términos de la Ley.

[...].”

En correlación con lo anterior, la Ley de Medios de impugnación Electorales de Tamaulipas prevé lo siguiente:

LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES DE TAMAULIPAS

LIBRO TERCERO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

TÍTULO ÚNICO DE SU ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I DEL PLENO, SU INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 87.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Título tercero del Libro Tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las fracciones IV y V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado y esta Ley, **el Tribunal Electoral es el órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado.**

Cuenta con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Emitirá sus resoluciones con plenitud de jurisdicción.

Artículo 88.- El Tribunal Electoral realizará su función jurisdiccional en forma permanente a través de su Pleno, que

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

estará integrado por cinco magistrados electorales, uno de quienes lo presidirá.

[...]

Artículo 93.- Los magistrados electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

[...]

Artículo 97.- En términos de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX-U de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones IV y V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado, así como en los establecido en la presente Ley, el Pleno del Tribunal Electoral, es competente para:

I. Resolver, en forma definitiva en la instancia local, sobre las impugnaciones en las elecciones Gobernador, Diputados e integrantes de los ayuntamientos;

II. Resolver, en forma definitiva en la instancia local, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen las leyes;

III. Resolver, en forma definitiva en la instancia local, sobre las impugnaciones de actos, resoluciones y omisiones del Instituto Electoral de Tamaulipas;

IV. Resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral o el Instituto Electoral de Tamaulipas y sus servidores;

V. Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto del Tribunal Electoral y proponerlo para su inclusión en el proyecto de presupuesto anual del Estado;

VI. Expedir sus reglamentos y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

VII. Resolver sobre los conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;

VIII. Fijar jurisprudencia en los términos de esta ley;

IX. Conceder licencias temporales a los magistrados electorales que lo integran;

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

X. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

XI. Recibir la protesta del Secretario General de Acuerdos y del Secretario Técnico del Pleno;

XII. Recibir las renunciaciones a sus cargos que, por causa justificada, presenten los integrantes del Pleno, dando cuenta al Senado de la República para los efectos correspondientes;

XIII. Calificar y resolver de inmediato, las excusas que para abstenerse del conocimiento de un asunto, presenten los integrantes del Pleno o el Secretario General de Acuerdos;

XIV. Designar al funcionario que supla las ausencias temporales del Secretario General de Acuerdos, a propuesta del Presidente;

XV. Elegir, cada cuatro años, a su presidente por votación mayoritaria de los magistrados. La presidencia del Tribunal será rotatoria;

XVI. Nombrar al Contralor del Tribunal por mayoría de los miembros del Pleno a propuesta de su Presidente. El nombramiento durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola ocasión; y

XVII. Las demás que señalen las leyes.

El Tribunal Electoral ejercerá sus atribuciones a través de su Pleno, salvo cuando éste o la ley las reserve a otro órgano o funcionario del Tribunal.

[...]

CAPÍTULO II DEL MAGISTRADO PRESIDENTE

Artículo 102.- El Presidente del Tribunal Electoral de Tamaulipas será electo por votación mayoritaria de los magistrados en la primera sesión que celebren posterior a su designación por el Senado y durará en su encargo 4 años. La presidencia del Tribunal será rotatoria.

El Presidente del Tribunal Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Tribunal, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieren para el buen funcionamiento del Tribunal;

II. Presidirá el Pleno y la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina;

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

III. Coordinar y supervisar los trabajos y presidir las sesiones del Pleno; así como dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y la continuación de la sesión en privado;

IV. Proponer a los magistrados, el nombramiento o remoción del Secretario General de Acuerdos y del Secretario Técnico del Pleno;

V. Vigilar que se cumplan, según corresponda, las determinaciones del Pleno;

VI. Enviar el presupuesto anual del Tribunal Electoral al Ejecutivo del Estado, para que sea incluido en el Presupuesto anual de egresos del Estado;

VII. Vigilar que el Tribunal Electoral cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento y designar al personal administrativo;

VIII. Convocar a sesiones públicas o reuniones internas de magistrados electorales y demás personal jurídico, técnico y administrativo del Tribunal Electoral;

IX. Despachar la correspondencia del Tribunal y del Pleno;

X. Comunicar al Senado de la República las ausencias definitivas de los magistrados electorales para los efectos procedentes;

XI. Turnar a los integrantes del Pleno, según sea el caso, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;

XII. Requerir o solicitar cualquier informe o documento que obre en poder del Instituto Electoral de Tamaulipas y exhortar a las autoridades federales, estatales o municipales, que aporten lo que pueda servir para la substanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

XIII. Rendir un informe público al término de cada proceso electoral, respecto de las actividades del Tribunal;

XIV. Vigilar que se cumplan las disposiciones reglamentarias; y

XV. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral.

[...]

CAPÍTULO III

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES Y SUS PONENCIAS

Artículo 104.- Son atribuciones de los magistrados integrantes del Pleno, las siguientes:

- I. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- II. Formular los proyectos de resolución que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;
- III. Exponer en sesión pública, personalmente, por conducto de un Secretario de Estudio y Cuenta o del Secretario General de Acuerdos, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- IV. Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- V. Realizar los engroses de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tales efectos;
- VI. Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;
- VII. Someter a consideración del Pleno, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones así como la procedencia de la conexidad, en los términos de las leyes aplicables;
- VIII. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Electoral de Tamaulipas, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; y
- IX. Las demás que les señalen las leyes o reglamentos respectivos.

Los magistrados tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

Artículo 105.- Cada integrante del Pleno contará con el apoyo de Secretarios de estudio y cuenta, Secretarios auxiliares, actuarios y demás personal que sea necesario para el desahogo de los asuntos de su

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

competencia, en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.

Los Secretarios y demás personas del Tribunal Electoral se conducirán con imparcialidad y legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones. El personal jurídico y administrativo tendrá la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

Todos los servidores del Tribunal serán considerados personal de confianza.

[...]

CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA

Artículo 109.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral estarán a cargo de una Comisión integrada por el Presidente y dos magistrados, así como el coordinador o director administrativo del Tribunal.

Artículo 110.- La Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina, sesionará válidamente con la presencia de dos de sus integrantes y adoptará sus resoluciones por mayoría de los integrantes presentes. Los integrantes no podrán abstenerse de votar salvo que tengan excusa o impedimento legal. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Cuando una sesión de la Comisión no se pueda celebrar por falta de quórum, se convocará nuevamente por el Presidente para que tenga verificativo dentro de las 24 horas siguientes. En este caso sesionará válidamente con el número de los integrantes que se presenten. Las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión serán privadas.

Artículo 111.- La Comisión determinará cada año los periodos de vacaciones del Tribunal y demás actividades, tomando en cuenta los calendarios electorales.

Cuando la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina estime que sus acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 112.- La Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina tendrá las atribuciones siguientes:

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

- I. Expedir las normas internas en materia de organización y funciones generales necesarias para el **ingreso, carrera, escalafón y régimen disciplinario**, así como las relativas a estímulos y **capacitación del personal del Tribunal Electoral**;
- II. Establecer, cuando así proceda, la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;
- III. Dictar las medidas para el buen servicio y la disciplina en el Tribunal Electoral;
- IV. Conceder licencias al personal administrativo adscrito al Tribunal en los términos previstos en esta Ley;
- V. Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del personal jurídico y administrativo del Tribunal;
- VI. Conocer de las renunciaciones que presenten los Secretarios y demás personal del Tribunal;**
- VII. Conocer y resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en los términos de lo que dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables;
- VIII. Imponer las sanciones que correspondan a los servidores del Tribunal por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones en los términos de lo dispuesto esta Ley y las demás que resulten aplicables;
- IX. Nombrar, a propuesta que haga su Presidente, a los titulares y servidores públicos de los órganos auxiliares de la Comisión, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables;
- X. Aportar al Pleno del Tribunal Electoral todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal Electoral;
- XI. Ejercer el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral;
- XII. Administrar los bienes muebles e inmuebles al servicio del Tribunal Electoral, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento; y
- XIII. Desempeñar cualquier otra función que la ley o las disposiciones reglamentarias respectivas le encomienden.

Artículo 113.- La Comisión contará con una Secretaría Administrativa y con los órganos auxiliares necesarios para el

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

adecuado ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Su estructura y funciones quedarán determinadas en reglamento respectivo.

La Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Electoral funcionará conforme las disposiciones reglamentarias aplicables.

[...].

De lo trasunto se colige que de conformidad con el marco jurídico aplicable, todos los actos y resoluciones electorales se sujetarán invariablemente a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

Que las autoridades electorales estatales tanto administrativas como jurisdiccionales, contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, no adscrito al Poder Judicial del Estado, el cual gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

El citado órgano jurisdiccional se integra con cinco magistrados electorales, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable, y gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17, de la Constitución Federal.

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes del Estado.

Para el ejercicio de su competencia, el órgano jurisdiccional en cita contará con un Secretario General de Acuerdos, un Secretario Técnico del Pleno, **Secretarios de Estudio y Cuenta**, y demás personal que requiera, en términos de la Ley, el primero y el segundo serán designados por el Pleno a propuesta del Magistrado Presidente.

El Pleno del Tribunal Electoral, será competente, entre otros, para expedir sus reglamentos y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.

El Presidente del Tribunal Electoral, tendrá, entre otras, la atribución de presidir el Pleno y la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina y las demás que sean necesarias para el funcionamiento del Tribunal Electoral.

Cada Magistrado electoral contará con **el apoyo de Secretarios de estudio y cuenta**, Secretarios auxiliares, actuarios y demás personal que sea necesario **para el desahogo de los asuntos de su competencia, en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.**

Todos los servidores del Tribunal serán considerados personal de confianza.

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral estarán a cargo de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina, la cual se integra por el Presidente y dos

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

magistrados, así como el coordinador o director administrativo del Tribunal, entre cuyas atribuciones le compete **expedir las normas internas en materia de organización y funciones generales necesarias para el ingreso, carrera, escalafón y régimen disciplinario, así como las relativas a estímulos y capacitación del personal del Tribunal Electoral; dictar las medidas para el buen servicio y la disciplina en el Tribunal Electoral; decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del personal jurídico y administrativo del Tribunal, y conocer de las renunciaciones que presenten los Secretarios y demás personal del Tribunal.**

Asimismo, contará con una Secretaría Administrativa y con los órganos auxiliares necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Ahora, en relación al planteamiento referente a la vulneración del principio de legalidad, cabe señalar que este órgano jurisdiccional electoral federal, en forma reiterada, ha sustentado que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad que causen molestia o agravio a los gobernados deben cumplir con los extremos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme con al precepto citado los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados.

Es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Así, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando el precepto legal invocado resulta inaplicable por no adecuarse la hipótesis normativa al caso.

La indebida motivación se surte cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al asunto concreto.

En el caso se estima conveniente reiterar que la responsable incumplió con el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

expresar los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior, porque en el acto que por esta vía se impugna se citaron los **artículos 6, párrafo tercero, fracción II y 10, fracción VI del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**, los que ya no eran aplicables al caso concreto, ello, porque derivado de la reforma al artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de la citada entidad federativa, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas ya no formaba parte del Poder Judicial de la citada entidad federativa.

Por tanto, la reforma al artículo 20, fracción V, de la Constitución Política, mediante la que se determinó entre otras cuestiones, que el órgano jurisdiccional electoral del Estado de Tamaulipas, **dejaría de formar parte del Poder Judicial del Estado**, implicaba que ya no resultarían aplicables al referido ente jurisdiccional local los preceptos contenidos **en el Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas**.

Asimismo, tampoco se desprende de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas que la Presidenta o el Pleno de ese órgano jurisdiccional tengan específicas para designar a los secretarios de estudio y cuenta adscritos a las diversas Ponencias.

Ahora, una vez que este órgano jurisdiccional considera asiste la razón al promovente en cuanto al planteamiento en análisis, lo procedente sería revocar el acto impugnado para el efecto de que la autoridad responsable emitiera uno nuevo debidamente fundado y motivado; sin embargo, atendiendo a las

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

particularidades del tema en análisis, la Sala Superior estima procedente pronunciar las siguientes consideraciones.

Del contenido del artículo 20, de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas, se depende de la fracción V, que refiere entre otras cuestiones, a lo siguiente; *i)* la autoridad electoral jurisdiccional está a cargo del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, el que deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad; *ii)* el órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado; y, *iii)* **para el ejercicio de su competencia, el Tribunal Electoral del Estado contará con un Secretario General de Acuerdos, un Secretario Técnico del Pleno, Secretarios de Estudio y Cuenta, y demás personal que requiera, en términos de la Ley.**

El artículo 92, fracciones I y IV, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, refiere entre otras cuestiones que en términos del artículo 117, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales, entre otras, realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones correspondientes.**

Por otra parte el artículo 104, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, establece que son atribuciones de los magistrados integrantes del Pleno, entre otras: *i)* integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia; *ii)* Formular los proyectos de

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

resolución que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto; *iii*) discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas; *iv*) admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia.

En consonancia con lo anterior, el artículo 105 de la citada ley establece que **cada integrante del Pleno contará con el apoyo de Secretarios de estudio y cuenta, Secretarios auxiliares, actuarios y demás personal que sea necesario para el desahogo de los asuntos de su competencia, en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables;** que los Secretarios y demás personas del Tribunal Electoral se conducirán con imparcialidad y legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones; que el personal jurídico y administrativo tendrá la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal, y **todos los servidores del Tribunal serán considerados personal de confianza.**

Ahora, el principio de independencia judicial establecido en los artículos 17, párrafos segundo y sexto, y 116, fracciones III, párrafo segundo, y IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de prever como atributos de la administración de justicia, el de gratuidad y el consistente en que las resoluciones de los tribunales se dicten de manera pronta, completa e imparcial, exige que las leyes federales y locales establezcan los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, otorgando expresamente a los Estados la facultad y correlativa obligación para que en ejercicio

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

de su soberanía determinen las medidas para salvaguardar la independencia y autonomía de los órganos jurisdiccionales.

Tratándose de las autoridades jurisdiccionales electorales, el segundo de los citados preceptos constitucionales, precisa que en esa función rigen los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

El principio de independencia judicial también se encuentra tutelado en el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce el principio de independencia judicial al prever:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

En el caso del *Tribunal Constitucional Vs Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre la trascendental importancia que proyecta la división de las funciones de los órganos que integran el gobierno de un Estado, hacia la independencia de los órganos jurisdiccionales, ya que en esa sentencia señaló¹:

Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución.

Como se advierte, la autonomía e independencia de las decisiones de los órganos jurisdiccionales electorales, constituyen una garantía no sólo a favor de los ciudadanos, sino también, a favor de los Juzgadores en atención a la función que ejercen, y refieren a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales adoptar decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que tienen alguna relación de afinidad, política, social o cultural.

En base a lo expuesto, dada su complejidad, la autonomía e independencia, implica por una parte, la garantía constitucional, y por otra, debe ser observada desde la óptica funcional relativa a la concepción valorativa de tales principios.

Por lo que hace a la concepción valorativa, ésta se refiere a una regla básica de cualquier ordenamiento, en virtud de la cual, el Juez en el ejercicio de su función debe estar sometido

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Tribunal Constitucional vs Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 73.

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

invariablemente a la legalidad; es decir, al sistema jurídico al que pertenece; por otra parte, los principios de autonomía e independencia, entendidos como garantías, representan el conjunto de mecanismos tendentes a salvaguardar y realizar ese valor, incluso, a través de principios distintos, entre ellos, la autonomía e independencia interna, que ampara al Juez o Juzgador, en su individualidad, frente al resto de la estructura jurisdiccional.

Así, los principios en comento, vistos como garantías del propio Juzgador, tienen como fin protegerlo respecto de las decisiones tomadas en el entorno operativo y administrativo del órgano jurisdiccional.

En ese tenor, en base a una interpretación armónica y funcional de los artículos 17, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe **entenderse que los Juzgadores gozan de plena autonomía e independencia en el ámbito de su función jurisdiccional, situación que implica la potestad de designar y organizar al personal a su cargo, en el caso, en su respectiva ponencia**, ante la falta de un sistema claro de carrera que dé certeza y seguridad jurídica.

En efecto, de la interpretación de los preceptos citados es dable establecer en principio que es potestad de los Magistrados proponer al personal que formará parte de su equipo de trabajo, siempre que cumpla con los requisitos legales correspondientes, teniendo en consideración que en términos del artículo 105, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, ubica a todos los servidores del Tribunal Electoral de la citada entidad en el plano de ser considerados como personal de confianza.

Lo expuesto, revela que los nombramientos como el de

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

Secretario de Estudio y Cuenta deben provenir de los Magistrados a los cuales estarán adscritos, debido a la importancia de las actividades a desarrollar y desahogar, situación que implica que sean personas con perfiles idóneos para el ejercicio de la función.

Por tanto, resulta conducente señalar, que aun cuando el diez de febrero del dos mil dieciséis se emitió el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el día veinte siguiente, en cuyo artículo 10, fracción VI, se establece como atribución de los Magistrados la de proponer al Pleno el personal jurídico para su Ponencia, tal norma debe ser interpretada en el sentido apuntado en acápites precedentes, esto es, que corresponde a cada Magistrado, tratándose de los Secretarios de Estudio y Cuenta llevar a cabo su designación, atendiendo a lo siguiente.

De conformidad con los artículos 109, 111 y 113, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas deberá emitir la normativa que regule el sistema de contratación de su personal, **mediante la implementación de un sistema de carrera judicial**, en el que se encuentren insertas cuestiones como la igualdad de oportunidades, perspectiva de género, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

Al respecto debe decirse, que el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal tiene dentro de sus características el ingreso o permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia.

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

En consonancia con ello, la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, entre sus objetivos describe que todos los servidores públicos que integren los institutos electorales y jurisdiccionales locales **deben pertenecer a un servicio profesional de carrera o carrera judicial, para lo cual se deben expedir normas a fin de alcanzar esa finalidad, en aras de maximizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en materia electoral.**

Para llegar al cumplimiento de los citados objetivos resultara necesaria la implementación de exámenes de oposición y evaluaciones periódicas en las que deberá garantizarse de la igualdad de oportunidades desde el enfoque de género.

Lo anterior, en observancia a lo estipulado en el artículo 105, de la citada ley que establece, entre otras cuestiones, que los Secretarios y demás personas del Tribunal Electoral deberán conducirse con imparcialidad y legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones; y para ello, resulta importante implementar un sistema de carrera judicial, en el que se encuentren insertas cuestiones como el profesionalismo, objetividad, imparcialidad, probidad e independencia.

Sobre esa base, en tanto en ese órgano jurisdiccional no se materialice el sistema de carrera judicial a fin de que existan elementos y directrices que puedan servir de parámetros objetivos para su ingreso, resulta pertinente como quedó asentado en párrafos precedentes que sean los propios Magistrados del Tribunal Electoral de Tamaulipas, quienes tengan la atribución de realizar los nombramientos de

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

Secretarios de Estudio y Cuenta así como el personal adscrito a su Ponencia.

Por las consideraciones expuestas, al haber resultado **fundado** el planteamiento formulado por el promovente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 194, identificado con el inciso **b)** del resumen de agravios, lo procedente es **revocar** el acto impugnado y dejar sin efectos el oficio sin número, suscrito por Marcia Laura Garza Robles, en su carácter de Magistrada Presidenta del referido órgano jurisdiccional, mediante el que otorgó respuesta a la solicitud formulada por Luis Alberto Saleh Perales.

Por lo expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente **SUP-JDC-195/2016** al diverso **SUP-JDC-194/2016**, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-194/2016 Y ACUMULADO

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO